

Bogotá, 11/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500246811**



20195500246811

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Taxis La Frontera S.A**  
CARRERA 1 NO 14 - 15 SEGUNDO PISO BARRIO OBRERO  
IPIALES - NARINO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3411 de 25/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

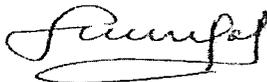
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Lucy Nieto Suza**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 25 JUN 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente Virtual: 2017830348800908E

Expediente: Resolución de apertura No. 72821 del 26 de diciembre del 2017.

Habilitación: Resolución No. 73 del 19 de abril de 2002 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3 en la modalidad de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 72821 del 26 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3 (en adelante también "la investigada").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada por medio de AVISO el día 24 de enero del 2018, tal como consta en la guía No. RN888191848CO expedida por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., obrante a folio 85 y 86 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el cual venció el día 14 de febrero del 2018. Así las cosas, la investigada presentó dentro del término escrito de descargos con radicado No. 20185600147622 del 09 de febrero del 2018. (fol. 87 a 138).

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...) "AL CARGO PRIMERO: Con relación a la contratación de los conductores les informamos que a la fecha, la Empresa TAXIS LA FRONTERA S.A. tiene contratación directa con el conductor del vehículo.

AL CARGO SEGUNDO: En este cargo de que se presume que la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A. violó una norma, porque no VIGILA Y CONTATA de que todos los conductores estén bajo el sistema de seguridad social, para su información a la fecha todos los conductores de nuestra empresa si cuentan con seguridad social.

AL CARGO TERCERO: En este cargo se dice que la totalidad del parque automotor vinculado a la modalidad de pasajeros por carretera, no se encuentra amparado a la póliza de responsabilidad civil contractual "RCC" y extracontractual "RCE" a la fecha 8 de agosto de 2016, pero resulta que si tomamos el acta de dicha fecha en la INFORMACIÓN REQUERIDA del recuadro anterior que dice "La empresa cuenta póliza de responsabilidad civil contractual "RCC", su OBSERVACIÓN dice que se exhibió la póliza 0010100138 de Seguros Equidad vigente hasta el 29 de diciembre de 2016.

AL CARGO CUARTO: A la fecha de la visita, la empresa se tenía un plan de mantenimiento de sus vehículos y ejecutaba, como ya se dijo, por el JEFE OPERATIVO quien es un mecánico empírico con experiencia de muchos años, el que llevaba el control y revisión a través de una planilla preestablecida, de lo cual se anexan copias a la presente.

AL CARGO QUINTO: De la misma forma del cargo anterior, la empresa si tenía un protocolo de alistamiento diario de vehículos, de lo cual anexamos las correspondientes planillas.

AL CARGO SEXTO: La empresa en la visita que nos ocupa, aparte de los extractos bancarios, anexó un medio magnético con los datos del fondo de reposición de ENERO A DICIEMBRE DE 2015, y de ENERO A SEPTIEMBRE DE 2016. Prueba de lo dicho son los dos medios magnéticos que nuevamente se adjuntan." (...)

CUARTO: Mediante Auto No. 889 del 22 de marzo de 2019, comunicado el día 09 de abril de 2019, por medio de la guía No. RA099573449CO expedida por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., por el cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200095843 del 04 de agosto del 2016. (fol. 01).
2. Oficio de salida No. 20168200701491 del 04 de agosto del 2016. (fol. 02).
3. Radicado No. 20165600674972 del 22 de agosto del 2016. (fol. 3 a 70).
4. Memorando No. 20178200043533 del 07 de marzo del 2017. (fol. 71 a 74).
5. Memorando de Traslado No. 20178200170553 del 10 de agosto del 2017 (fol. 76).
6. Soporte de Notificación de la Resolución No. 72821 del 26 de diciembre de 2017. (fol. 85 y 86).
7. Escrito de Descargos No. 20185600147622 del 09 de febrero del 2018. (fol. 87 a 91).
- 7.1. Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos (fol. 92 a 94) y (fol. 115 a 117).
- 7.2. Oficio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Puerres sobre el Proceso de Resolución de contrato de Compraventa No. 2014-00193-00 (fol. 95 y 118).
- 7.3. Documento denominado "Plan de Mantenimiento de Vehículos" (fol. 96 a 99 y fol. 119 a 122).
- 7.4. Documento denominado "Planilla de Revisión de Vehículos" (fol. 100 a 114 y fol. 123 a 137).
- 7.5. CD: Denominado "Fondo de Reposición Enero a Diciembre 2015" (fol. 138).

Por la cual se decide una investigación administrativa

- 7.5.1. Denominado "a. NUEVO FORMATO DE REPOSICION - ENERO 2015"
- 7.5.2. Denominado "b. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - FEBRERO 2015"
- 7.5.3. Denominado "c. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - MARZO 2015"
- 7.5.4. Denominado "d. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - ABRIL 2015"
- 7.5.5. Denominado "e. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - MAYO 2015"
- 7.5.6. Denominado "f. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - JUNIO 2015"
- 7.5.7. Denominado "g. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - JULIO 2015"
- 7.5.8. Denominado "h. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - AGOSTO 2015"
- 7.5.9. Denominado "i. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - SEPTIEMBRE 2015"
- 7.5.10. Denominado "j. NUEVO FORMATO DE REPOSICION - OCTUBRE 2015"
- 7.5.11. Denominado "k. NUEVO FORMATO DE REPOSICION - NOVIEMBRE 2015"
- 7.5.12. Denominado "l. NUEVO FORMATO DE REPOSICION - DICIEMBRE 2015"
- 7.6. CD: Denominado "Fondo de Reposición Ene-Sep 2016" (fol. 134).
- 7.6.1. Denominado "a. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - ABRIL 2016"
- 7.6.2. Denominado "b. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - AGOSTO 2016"
- 7.6.3. Denominado "c. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - ENERO 2016"
- 7.6.4. Denominado "d. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - FEBRERO 2016"
- 7.6.5. Denominado "e. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - JULIO 2016"
- 7.6.6. Denominado "f. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - JUNIO 2016"
- 7.6.7. Denominado "g. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - MARZO 2015"
- 7.6.8. Denominado "h. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - MAYO 2016"
- 7.6.9. Denominado "i. NUEVO FORMATO DE REPOSICIÓN - SEPTIEMBRE 2016"
8. Soporte de la comunicación del Auto No. 889 del 22 de marzo de 2019. (fol. 148 y 149).
9. Radicado No. 20195605338332 del 17 de abril de 2019. (fol. 150 a 313).

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 25 de abril de 2019. Así las cosas, la investigada presentó dentro del término escrito de Alegatos de Conclusión con radicado No. 20195605338332 del 17 de abril de 2019. (fol. 150 a 313).

5.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

*(...) "Es preciso manifestar que Colombia es un Estado social significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad - tal como ocurría en el llamado Estado gendarme - debe entrar en acción para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. De lo que se trata con la definición del Estado colombiano como un Estado social es de establecer que él tiene la obligación de asegurarles a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior la empresa TAXIS LA FRONTERA SA, ha realizado dentro de su plan de contingencia la adecuación administrativa y física con el fin de suplir y subsanar las falencias encontradas en la visita del funcionario auditor dentro de sus actividades se encuentran:*

1. *Es importante anotar que el contrato lo celebraba cada propietario de vehículo y conductor, pero a pesar de lo anterior los inconvenientes que cada vehículo y su conductor pudiera tener, la empresa responde solidariamente, esto con fundamento en el principio de solidaridad, a la fecha nuestros conductores ya se encuentran contratados directamente por la empresa.*
2. *A la fecha nuestros conductores cuentan con Seguridad social.*
3. *Para la fecha de visita el vehículo de placas UQG 201 era el único vehículo que no estaba relacionado en las Pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Contractual RCC y responsabilidad Civil Extracontractual RCE, pero esto se debió a que el vehículo no está trabajando en razón a que la*

Por la cual se decide una investigación administrativa

persona que ostenta la calidad de propietario vendió el vehículo y quien lo compró desapareció el carro, teniendo en cuenta esta situación el propietario inicial adelantó un proceso de resolución de contrato de compraventa No. 2004-00193-00 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres y que se allegó prueba a la contestación de la demanda. Dejando por sentado que en la actualidad el vehículo se encuentra incluido dentro de la póliza documentos que servirán como soporte probatorio a los presentes Alegatos.

4. que para la fecha de la visita la empresa realizaba e) programa de mantenimiento preventivo pero se adoptó de manera genérica, de igual forma las revisiones las efectuaba nuestro Jefe de Rodamiento, quien es un mecánico empírico, él cuenta con experiencia de muchos años quien revisaba, verificaba el estado mecánico de cada vehículo. En los casos de vehículos que necesitaban revisión, su estado se registraba en una planilla que detallaba todos los pormenores del caso, esa planilla era el documento de apoyo para las reparaciones y verificación del cumplimiento de los parámetros exigidos para la buena prestación del servicio y garantía para los pasajeros. A la fecha contamos con el mantenimiento preventivo de conformidad con la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 del 2013. Para la cual anexamos fotocopia del Convenio con un centro especializado.
5. Taxis la Frontera SA, Si tenía un protocolo de alistamiento diario de vehículos situación que si bien tenía aspectos que corregir, en la actualidad se han hecho los ajustes necesarios para dar cumplimiento a lo estipulado la Resolución 315 de 2013; para lo cual la Empresa contrato los servicios profesionales de un Ingeniero mecánico de acuerdo con los requisitos legales.

AL CARGO SEXTO: La empresa en la visita que nos ocupa, aparte de los extractos bancarios, anexó un medio magnético con los datos del fondo de reposición de ENERO A DICIEMBRE DE 2015, y de ENERO A SEPTIEMBRE DE 2016. Prueba de lo dicho son los dos medios magnéticos que nuevamente se adjuntan." (...)

#### 5.2. Pronunciamento de las pruebas allegadas en los alegatos de conclusión:

Se tiene que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, en su escrito de Alegatos de Conclusión solicitó tener en cuenta nuevas pruebas documentales en la investigación administrativa que nos ocupa.

Al respecto, es importante manifestar que la etapa procesal para solicitar o aportar pruebas ya finalizó, motivo por el cual se dio traslado al investigado a través del Auto No. 889 del 22 de marzo de 2019, para presentar los alegatos de conclusión a los que hubiera lugar; escrito cuyo objeto es el de crear certeza jurídica en el fallador, mediante razonamientos interpretativos que examinen retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas, específicamente sobre la base de las pruebas allegadas e incorporadas oportunamente al proceso.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

*"[S]obre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho -a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hilo procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2004, MP Jaime Araujo Rentería.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud de tener en cuenta nuevas pruebas documentales presentadas adjuntas el escrito de Alegatos de Conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>3</sup>

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>7</sup> establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>8</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>9</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>10</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>11</sup>

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

<sup>10</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>11</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o

Por la cual se decide una investigación administrativa

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

### 6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>12</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>13</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>14</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>15</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>16-17</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>18</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>19</sup>

a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>12</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>13</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>14</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>15</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>16</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>17</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

<sup>18</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>19</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera

Por la cual se decide una investigación administrativa

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>20</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>21</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>22</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

#### 6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal<sup>23</sup>. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>24</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>25</sup>

expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>20</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>21</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>22</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

<sup>23</sup> Ibidem

<sup>24</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>25</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>26</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>27</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>28</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>29</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, pues corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, conforme al numeral 3.1 del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200043533 del 07 de marzo de 2017, presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

##### *Ley 336 de 1996*

*"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) y parágrafo del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción procederán en os siguientes casos:*

el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siele (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>26</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

<sup>27</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>29</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)*

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, conforme al numeral 3.1 del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200043533 del 07 de marzo de 2017, presuntamente no vigila ni constata la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

**Ley 336 de 1996**

**"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia" (Negrilla fuera de texto)**

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) y el parágrafo del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

**"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción procederán en os siguientes casos:**

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)*

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, conforme al numeral 3.2 del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200043533 del 07 de marzo de 2017, presuntamente el vehículo de placas UQG201 vinculado al parque automotor no se encuentra amparado bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) No. 000010100138000 y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. 000020100156000 expedida por Equidad Seguros, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

**Decreto 1079 de 2015**

**"Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)*

**CARGO CUARTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, conforme a los numerales 3.3 y 3.4. del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200043533 del 07 de marzo de 2017, presuntamente no tiene documentado ni ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de acuerdo a las normas vigentes transgrediendo presuntamente lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

**Resolución No. 315 del 2013**

*(...) "Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.*

**Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1. Resolución Min. Transporte 378 de 2013. Artículo 3°. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecute en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.**

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación".*

**Parágrafo.** *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción procederán en os siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)*

**CARGO QUINTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, conforme al numeral 3.5. del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200043533 del 07 de marzo de 2017, presuntamente no tiene implementado el protocolo de alistamiento diario de los vehículos, transgrediendo presuntamente lo contenido en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

**Resolución No. 315 de 2013**

*(...) "Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

*- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*

*- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.*

*- Llantas: desgaste, presión de aire.*

*- Equipo de carretera.*

*- Botiquín.*

*Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso" (Sic)*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción procederán en os siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)*

Por la cual se decide una investigación administrativa

**CARGO SEXTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, conforme al numeral 3.6 del Informe de visita allegado con Memorando No. 20178200043533 del 07 de marzo de 2017, no aportó el consolidado del fondo de reposición, informando número de placa, estado del vehículo (vinculado o desvinculado), nombre del propietario, cédula, rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado con corte a 31 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

**Ley 336 de 1996**

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción procederán en los siguientes casos:*

*(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)*

**7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Pasajeros por Carretera.**

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>30</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>31</sup> A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>32</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>33</sup>

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>34</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>35</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>36</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>37</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>38</sup>

<sup>30</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>31</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>32</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

<sup>33</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>34</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

<sup>35</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>36</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

<sup>37</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>38</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>39</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>40</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>41</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>42</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>43</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>44</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>45</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

<sup>39</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>40</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>41</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>42</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>43</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>44</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>45</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>46</sup> conductores<sup>47</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>48</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>49</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>50</sup>

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>51</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>52</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".<sup>53</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>54</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".<sup>55</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>56</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para

<sup>46</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>47</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>48</sup> V.gr. en la Ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>49</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>50</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

<sup>51</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>52</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>53</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>54</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>55</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>56</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

Por la cual se decide una investigación administrativa

que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>57</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>58</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>59</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>60</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>61</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>62</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 08 de agosto de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 05 a 11 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

#### 7.3.1. Respecto del cargo primero porque presuntamente no tiene relación contractual directa con la totalidad de sus conductores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contratar directamente a la totalidad de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae como supuesto de hecho el siguiente:

- i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica<sup>63</sup> ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán

<sup>57</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>58</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. *La Carga de la Prueba*. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>59</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

<sup>60</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

<sup>61</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>62</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

<sup>63</sup> Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio" y que "de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...). Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa transportadora (...)"<sup>64</sup>.

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que "tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo"<sup>65</sup>.

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en sentencia C-579 del 1999<sup>66</sup> indicó que la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la Ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta de visita<sup>67</sup> e informe de visita de inspección<sup>68</sup>, a través de los cuales se determinó que el Investigado no contrató directamente a la totalidad de sus conductores, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita de inspección del día 08 de agosto de 2016 le requirió a la investigada que allegara la relación de conductores, a lo que la empresa respondió: "se recibe una relación de conductores en formato Excel". (fol. 06).
2. La comisión le solicitó que exhibiera la forma de contratación en virtud de la cual, la empresa constituye el vínculo jurídico con los operadores de los vehículos, a lo que la empresa respondió: "Ningún conductor cuenta con contrato de trabajo" (fol. 07).
3. En el informe de la visita de inspección se indicó: "la empresa Taxi la Frontera S.A., no presentó documentos que evidencien que los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social conforme lo prevé los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996." (fol. 72).
4. En sede de Descargos, la investigada manifestó: "Con relación a la contratación de los conductores les informamos que a la fecha, la Empresa TAXIS LA FRONTERA S.A. tiene contratación directa con el conductor del vehículo". (fol. 89).

<sup>64</sup> Ibidem.

<sup>65</sup> Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201812030000023822 del 29 de junio de 2018.

<sup>66</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>67</sup> Radicado No. 20165600674972 del 22 de agosto del 2016.

<sup>68</sup> Memorando No. 20178200043533 del 07 de marzo del 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad, el Despacho al realizar un análisis en derecho del presente cargo, observa a folio 68 un archivo Excel, en el cual se evidencian cuarenta y siete (47) operadores de los vehículos vinculados a la investigada, de igual forma se denota en el mencionado documento que la vinculación jurídica utilizada por la investigada resulta ser indirecta.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.2. Respecto del cargo segundo porque presuntamente no vigila ni constata la afiliación al sistema de seguridad social de la totalidad de sus conductores.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no vigilar y constatar la afiliación al sistema general de seguridad social de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- i) Vigilar y constatar su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan las normas sobre las cuales se fundamentó el presente cargo, se trae a colación la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) en cuanto a vigilar y constatar los cuales rigen el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos<sup>69</sup>:

- (i) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.
- (ii) Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.

La precitada disposición ha sido interpretada por el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos: "(...) En los contratos de trabajo o en los de prestación de servicio, es el empleador y/o contratante, respectivamente, quien coloca al trabajador y/o contratista en riesgo en la labor de desempeñar o en el servicio contratado, siendo esta la razón por la cual, la legislación de seguridad social, establece la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, a los empleadores que tienen a su servicio a trabajadores o a los contratistas de prestación de servicios, quienes deben realizar el pago a través de los contratantes y para el trabajador independiente es voluntaria"<sup>70</sup>.

Así mismo, que "de lo prescrito en la norma (...) serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema general de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales en calidad de trabajadores dependientes"<sup>71</sup>.

Así mismo la misma cartera Ministerial, indicó lo siguiente: (...) Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la Ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si estos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo"<sup>72</sup>.

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y

<sup>69</sup> Real Academia de la Lengua Española (RAE), 2018, Recuperado el 11 de enero de 2019.

<sup>70</sup> Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

<sup>71</sup> Ibidem.

<sup>72</sup> Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201812030000023822 del 29 de junio de 2018.

Por la cual se decide una investigación administrativa

constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa transportadora su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita<sup>73</sup> e informe de visita de inspección<sup>74</sup>, a través de los cuales se determinó que el Investigado no vigiló ni constató en calidad de empleador que sus conductores estén afiliados al sistema general de seguridad social, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita de inspección del día 08 de agosto de 2016 le requirió a la investigada que allegara la relación de conductores, a lo que la empresa respondió: "se recibe una relación de conductores en formato Excel". (fol. 06).
2. La comisión le solicitó que presentara la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes, a lo que la empresa respondió: "No se paga seguridad social a los conductores". (fol. 06).
3. En el informe de la visita de inspección se indicó: "la empresa Taxi la Frontera S.A., no presentó documentos que evidencien que los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social conforme lo prevé los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996.". (fol. 72).
4. En sede de Descargos, la investigada manifestó: "En este cargo de que se presume que la empresa TAXIS LA FRONTERA S.A. violó una norma, porque no VIGILA Y CONTATA de que todos los conductores estén bajo el sistema de seguridad social, para su información a la fecha todos los conductores de nuestra empresa si cuentan con seguridad social". (fol. 89)

La Delegatura de Transito y Transporte Terrestre en cumplimiento del principio de la congruencia de los actos administrativos, teniendo en cuenta lo señalado en el cargo anterior, únicamente encuentra a folio 68 un archivo Excel, en el cual se evidencian cuarenta y siete (47) operadores de los vehículos adscritos a la investigada, empero no se vislumbra prueba alguna del deber de vigilar y constatar la vinculación a seguridad social de los cuarenta y siete (47) conductores de los vehículos.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.3. Respecto del cargo sexto porque presuntamente no aportó el consolidado del fondo de reposición, informando número de placa, estado del vehículo (vinculado o desvinculado), nombre del propietario, cédula, rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado con corte a 31 de diciembre de 2015.

En la resolución de apertura se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información presentemente incurriendo el Investigado en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo al siguiente hecho:

- i) Las empresas de transporte público deben suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante, en el presente caso, la investigada no presentó:

<sup>73</sup> Radicado No. 20165600674972 del 22 de agosto de 2016.

<sup>74</sup> Memorando No. 20178200043533 del 07 de marzo de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- a. Documentos que permitieran evidenciar la relación de vehículos que integran el fondo de reposición, así como su estado de los vehículos (vinculado o desvinculado), el nombre del propietario, la cédula de identificación del propietarios.
- b. Certificación de rendimientos financieros y el acumulado del registro contable de los dineros recaudados con destino al Fondo de Reposición.

De conformidad con lo anterior, el artículo 157<sup>5</sup> de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Teniendo como fundamento el acta de visita<sup>76</sup> y el informe de visita de inspección<sup>77</sup>, a través de los cuales se determinó que el Investigado no suministró el consolidado del fondo de reposición, informando número de placa, estado del vehículo (vinculado o desvinculado), nombre del propietario, cédula, rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado con corte a 31 de diciembre de 2015.

Este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita de inspección del día 08 de agosto de 2016 le requirió a la investigada que allegara la relación del consolidado del fondo de reposición, con el nombre del propietario, cédula, rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a 31 de diciembre, pruebas que la empresa se negó entregar. (fol. 09).
2. La comisión solicitó extractos bancarios de la (s) cuenta (s) del fondo de reposición correspondiente a los meses de enero de 2015 a enero de 2016, los cuales no fueron allegados al expediente. (fol. 09)

Para el presente cargo, el Despacho observó que, la empresa investigada durante la visita de inspección no suministró la información requerida por la comisión, tal como se observa en el radicado No. 20185600147622 del 09 de febrero de 2018 presentó archivos en Excel (fol. 138), en los cuales se encuentra la relación de los vehículos, el valor de la consignación por cada uno de los mismos, así

<sup>75</sup> Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley.

<sup>76</sup> Radicado No. 20165600281342 del 25 de abril de 2016.

<sup>77</sup> Memorando No. 20168200180653 del 14 de diciembre de 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

como los rendimientos en una cuenta de la entidad financiera Davivienda, sin embargo no es posible evidenciar la realidad de lo consignado en los CD's obrantes a folio 138, puesto que la empresa investigada en ninguna circunstancia presentó los extractos bancarios requeridos durante la visita de inspección.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la investigada, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>78</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>79</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

#### 8.1 Archivar

Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, archivar los **CARGOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO**.

#### 8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal a) del párrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal a) del párrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

<sup>78</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>79</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Prelett Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada - imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por incurrir en la conducta y transgredir lo dispuesto por el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el CARGO SEXTO al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

### 8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

#### PARA LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y SEXTO:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)**

### 8.4. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".<sup>80</sup>

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en la causal 1) del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio<sup>81</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

**FRENTE AL CARGO PRIMERO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a (17,30) S.M.M.L.V., por un valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00)**; sanción a imponer, que corresponde al 1,41 % del patrimonio<sup>82</sup> y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos

<sup>80</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

<sup>81</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

<sup>82</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

Por la cual se decide una investigación administrativa

propios del régimen del derecho de transporte tales como: toda vez que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas respetando sus derechos e intereses laborales.

**FRENTE AL CARGO SEGUNDO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a (17,30) S.M.M.L.V., por un valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00)**; sanción a imponer, que corresponde al 1,41 % del patrimonio<sup>83</sup> y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraria bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: la legalidad y los derechos laborales al igual que los económicos de los operarios.

**FRENTE AL CARGO SEXTO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente a (69,21) S.M.M.L.V., por un valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.717.180.00)**; sanción a imponer, que corresponde al 5,65 % del patrimonio<sup>84</sup> y al 9,89 % de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraria bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte tales como: la obstrucción en la prestación del servicio de transporte, ya que se concreta un entorpecimiento en la labor de vigilancia del sector al inducir en la concurrencia de conductas susceptibles de investigación afectando las políticas propias del sector aplicadas por las entidades de Control y Dirección.

Para un **VALOR TOTAL** de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$71.572.322.00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

#### 8.5. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.<sup>85</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>86</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no

<sup>83</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

<sup>84</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

<sup>85</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>86</sup> “En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

Por la cual se decide una investigación administrativa

han sido sancionados.<sup>87</sup>

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,<sup>88</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".<sup>89</sup>

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR los CARGOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO formulados a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar RESPONSABLE a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta del literal a) del parágrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

<sup>87</sup> Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>88</sup> Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

<sup>89</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta del literal a) del parágrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y por infringir lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO SEXTO por incurrir en la conducta y transgredir lo dispuesto por el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera TAXIS LA FRONTERA S.A con NIT. 891.201.787-3 frente al:

**CARGO PRIMERO con MULTA** por el valor de (17,30) S.M.M.L.V., por un valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00); sanción a imponer, que corresponde al 1,41 % del patrimonio<sup>90</sup> y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

**CARGO SEGUNDO con MULTA** por el valor de (17,30) S.M.M.L.V., por un valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.927.571.00); sanción a imponer, que corresponde al 1,41 % del patrimonio<sup>91</sup> y al 2,47 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

**CARGO SEXTO con MULTA** por el valor de (69,21) S.M.M.L.V., por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$47.717.180.00); sanción a imponer, que corresponde al 5,65 % del patrimonio<sup>92</sup> y al 9,89 % de la multa máxima aplicable para el año 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera TAXIS

<sup>90</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN>

<sup>91</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN>

<sup>92</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN>

Por la cual se decide una investigación administrativa

LA FRONTERA S.A. con NIT. 891.201.787-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3411 25 JUN 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Proyectó: JLM.

Notificar:

**TAXIS LA FRONTERA S.A.**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 1 A No. 2 este -113 AV. Panamericana

IPIALES / NARIÑO

e-mail: [taxfron5@hotmail.com](mailto:taxfron5@hotmail.com)

Dirección: Carrera 1 No. 14 - 15 Segundo Piso Barrio Obrero

IPIALES / NARIÑO





CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES  
TAXIS LA FRONTERA S.A  
Fecha expedición: 2019/06/18 - 17:16:01 \*\*\*\* Recibo No. S000065041 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190618-0038

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Mk1gzuQFpd

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TAXIS LA FRONTERA S.A  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 891201787-3  
ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO  
DOMICILIO : IPIALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 1244  
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 09 DE 1981  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 1,587,209,015.00  
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 1 A NO. 2 ESTE-113 AV.PANAMERICANA  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52356 - IPIALES  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7737363  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7737363  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3156595560  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : taxfron5@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 1 A NO. 2 ESTE-113 AV.PANAMERICANA  
MUNICIPIO : 52356 - IPIALES  
TELÉFONO 1 : 7737363  
TELÉFONO 3 : 3156595560  
CORREO ELECTRÓNICO : taxfron5@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES  
TAXIS LA FRONTERA S.A.  
Fecha expedición: 2019/06/18 - 17:16:01 \*\*\*\* Recibo No. S000065041 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190618-0038

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Mk1gzuQFpd

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 711 DEL 05 DE OCTUBRE DE 1981 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE OCTUBRE DE 1981, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TAXIS LA FRONTERA S.A.

**CERTIFICA - REFORMAS**

REFORMAS DOCUMENTO FECHA.DOC ORIGEN FECHA.INS NRO.INS LIBRO E.P. 711 19/03/1992 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES 03/04/1992 1272 IX E.P. 1903 29/07/1997 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES 31/07/1997 1812 IX

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	IPIALES	INSCRIPCION	FECHA
AC-22	19990321			IPIALES	RM09-1834	19990430.
AC-24	20010225	ACTAS JUNTA DE SOCIOS		IPIALES	RM09-2099	20010411
AC-27	20030222	ACTAS JUNTA DE SOCIOS		IPIALES	RM09-2406	20030506
DOC.PRIV.	20180424	COMERCIANTE		IPIALES	RM09-10322	20180425
RS-001	20180622	CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES		IPIALES	RM14-10065	20180626
RS-56352	20180808	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO	DE BOGOTA	IPIALES	RM09-10520	20180824
DOC.PRIV.	20190108	COMERCIANTE		IPIALES	RM09-10732	20190108
RS-33	20190225	CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES		IPIALES	RM09-10800	20190225

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 05 DE OCTUBRE DE 2081

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO RELATIVO AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGA EN COLOMBIA Y EN RADIO DE ACCION INTERNACIONAL. EN TODAS SUS MODALIDADES CON VEHICULOS PROPIOS, DE LOS SOCIOS AFILIADOS EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA EMPRESA PODRA: ADQUIRIR Y/O VENDER REPUESTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS. LA COMPRA VENTA DE ACCESORIOS, PARTES Y RE PUESTOS DE PROCEDENCIA NACIONAL O EXTRANJERA. EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO LA EMPRESA PODRA: A. ADQUIRIR Y/O VENDER REPUESTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS, B. LA COMPRA Y VENTA DE ACCESORIOS, PARTES Y REPUESTOS DE PROCEDENCIA NACIONAL O EXTRANJERA, C. EL ESTABLECIMIENTO DE BOMBAS O SURTIDORES DE GASOLINA, CON TODOS SUS SERVICIOS, D. INSTALAR Y EXPLORAR OTROS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES QUE DIRECTAMENTE O POR AFINIDAD SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL INDICADO, E. REPRESENTAR O AGENCIAR EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN COMO OBJETO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS ACTIVIDADES IGUALES O AFINES, F. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, HACER CONSTRUCCIONES DE CUALQUIER INDOLE Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO CUANDO ELLO SE CONSIDERE NECESARIO, G. TOMAR DINERO EN MUTUO PARA INVERTIRLO EN DESARROLLO DE LA EMPRESA, H. TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. ASI COMO LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES O LEGALES DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE LA COMPANIA.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	50.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	0,00		
CAPITAL PAGADO	20.198.000,00		



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES  
TAXIS LA FRONTERA S.A  
Fecha expedición: 2019/06/18 - 18:59:56 \*\*\*\* Recibo No. S000065048 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190618-0039

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1J2X2D1ScB

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL 2	MONTENEGRO JOSE FELIX	CC 13,003,113

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL 1	SANDOVAL LOPEZ CESAR EDUARDO	CC 13,006,550

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL 3	QUIROZ LARA EDGAR	CC 13,008,276

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL 6	VALLEJO CABRERA RAMON LEANDRO	CC 13,011,334

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL 4	ERAZO PAZ OSCAR JAVIER	CC 19,157,442

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL 5	BRAVO CEBALLOS ELISA ROCIO DEL CONSUELO	CC 37,601,995

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL 7	PANTOJA TOBAR LUIS ENRIQUE	CC 87,717,324

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1J2X2D1Sc8

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE 5	NARVAEZ LOPEZ DARWIN EDUARDO	CC 1,085,904,317

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE 2	PAZMIÑO PEREZ FAVIO ORLANDO	CC 13,005,287

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE 3	LUCERO NELSON ENRIQUE	CC 13,008,041

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE 7	INCHÚCHALA CUADROS MARGARITA PIEDAD	CC 37,001,747

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE 1	TORRES ROSERO AQUILES AUGUSTO	CC 5,266,724

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE 4	MEJIA ROMO WISTON EDIBER	CC 87,710,624

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE 6	CHAMORRO BURGOS OSCAR JAVIER	CC 98,338,113

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE REPRESENTARA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD Y HARA USO DE LA RAZON SOCIAL PARA TODOS LOS EFECTOS COMERCIALES, RELACIONADOS CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE CELEBRARA CONTRATOS CON EL VISTO BUENO DEL REVISOR FISCAL HASTA POR LA SUMA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. LOS CONTRATOS NO PODRAN FRACCIONARSE.



CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES  
TAXIS LA FRONTERA S.A

Fecha expedición: 2019/06/18 - 18:59:56 \*\*\*\* Recibo No. S000065048 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190618-0039

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1J2X2D1ScB

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11103 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DELGADO GUERRERO PALMIRO WALTER	CC 13,010,234

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11103 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	RUANO JURADO WILLIAM EDUARDO	CC 93,375,110

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11105 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VILLARREAL TAPIA EDGAR FERNANDO	CC 87,712,427	50321-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - SEGUNDOS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 03 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11105 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	AZA BENAVIDES LUIS FERNANDO	CC 1,085,913,620	196186-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ABRIL DE 2018, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2018, SE DECRETÓ : RECURSOS

POR RESOLUCION NÚMERO 001 DEL 22 DE JUNIO DE 2018 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10065 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JUNIO DE 2018, SE DECRETÓ : POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

POR RESOLUCION NÚMERO 56352 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES  
TAXIS LA FRONTERA S.A.  
Fecha expedición: 2019/09/18 - 18:59:56 \*\*\*\* Recibo No. S000065048 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190618-0039

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1J2X2D1ScB

COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 2018, SE DECRETÓ : RECURSOS, REVOCAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE INSCRIPCIÓN 10182 10183 10184 DEL LIBRO IX DEL 19 DE ABRIL DE 2018

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE ENERO DE 2019, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10732 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2019, SE DECRETÓ : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL ACTO DE REGISTRO DEL ACTA # 045 DE AGOSTO 23 DE 2018 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

POR RESOLUCION NÚMERO 33 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10800 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2019, SE DECRETÓ : POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 0496 DEL 08 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10101 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MAYO DE 2019, ASUNTO; VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA # 2019-00014. DEMANDANTE: FEDERICO MESÍAS VELASCO NARVAEZ. DEMANDADO: TAXIS LA FRONTERA S.A. DECRETAR: LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN ACTA NÚMERO 045, LA CUAL ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO. OFÍCIESE A LA ENTIDAD DEMANDADA Y A CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 456 DEL 16 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10106 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2019, MEDIDA CAUTELAR. DESIGNACIÓN PROVISIONAL DE REPRESENTANTE LEGAL. DESIGNAR PROVISIONALMENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TAXIS LA FRONTERA A LA PERSONA QUE HACÍA SUS VECES HASTA ANTES DE SER ELEGIDA COMO REPRESENTANTE LEGAL A LA SEÑORA ANDREA JOHANA NARVÁEZ LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 36.860.846., HASTA TANTO SE HAGA O SE TRAMITE LO NORMADO EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y DE SER PROCEDENTE SE ELIJA UN NUEVO REPRESENTANTE LEGAL.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 456 DEL 16 DE MAYO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL, DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10106 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2019, MEDIDA CAUTELAR. DESIGNACIÓN PROVISIONAL DE REPRESENTANTE LEGAL. DESIGNAR PROVISIONALMENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TAXIS LA FRONTERA A LA PERSONA QUE HACÍA SUS VECES HASTA ANTES DE SER ELEGIDA COMO REPRESENTANTE LEGAL A LA SEÑORA ANDREA JOHANA NARVÁEZ LÓPEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 36.860.846., HASTA TANTO SE HAGA O SE TRAMITE LO NORMADO EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y DE SER PROCEDENTE SE ELIJA UN NUEVO REPRESENTANTE LEGAL.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TAXIS LA FRONTERA S.A.  
MATRICULA : 11841  
FECHA DE MATRICULA : 20030319  
FECHA DE RENOVACION : 20190322  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019



CAMARA DE  
COMERCIO  
DE IPIALES

CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES  
TAXIS LA FRONTERA S.A

Fecha expedición: 2019/06/18 - 18:59:56 \*\*\*\* Recibo No. S000065048 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190618-0039

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1J2X2D1Sc8

DIRECCION : CARRERA 1 NO. 2 ESTE 113 AV.PANAMERICANA  
MUNICIPIO : 52356 - IPIALES  
TELEFONO 1 : 7737363  
TELEFONO 2 : 7733925  
CORREO ELECTRONICO : taxfron5@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,587,209,015

**CERTIFICA**

POR DOCUMENTO PRIVADO S/N DEL 08 DE ENERO DE 2019 , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10732 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 2019, SE INSCRIBE : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO DE REGISTRO DEL ACTA N. 045 DE AGOSTO 23 DE 2018 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA TAXIS LA FRONTERA S.A BAJO EL NO 10715 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500215581



Bogotá, 27/06/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Taxis La Frontera S.A**  
CARRERA 1A NO 2 ESTE 113 AVENIDA PANAMERICANA  
IPIALES - NARINO

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3411 de 25/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla\*  
C:\Users\elizabethbullal\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

15-DIF-04  
V2



5/7/2019

Envío Citatorio No 20195500215581

📧 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

## Envío Citatorio No 20195500215581

NL Notificaciones En Línea  
mar 2/07, 1:21 p.m.  
taxfront5@hotmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

📧 Responder a todos | ⋮

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...  
57 KB

descargar

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
Taxis La Frontera S.A  
taxfront5@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500215581 del 27 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3411 del 25 de junio de 2019.

**"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."**

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

Cordialmente,



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E15016066-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: taxfront5@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Julio de 2019 (13:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Julio de 2019 (13:21 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: Envío Citatorio No 20195500215581 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Taxis La Frontera S.A

taxfront5@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500215581 del 27 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3411 del 25 de junio de 2019.

"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citorio No 20195500215581.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Julio de 2019



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 5A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500215591



Bogotá, 27/06/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Taxis La Frontera S.A**  
CARRERA 1 NO 14 - 15 SEGUNDO PISO BARRIO OBRERO  
IPIALES - NARINO

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3411 de 25/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyctó: Elizabeth Bulla\*-

C:\Users\elizabethbullal\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

@Supertransporte



5/7/2019

Envío Citatorio No 20195500215591

 Responder a todos |  Eliminar | Correo no deseado | 

## Envío Citatorio No 20195500215591



Notificaciones En Línea

mar 2/07, 1:21 p.m.

taxfront5@hotmail.com; correo@certificado.4-72.com.co



 Responder a todos |

Elementos enviados:

Envío Citatorio No 2019...  
56 KB

 Mostrar todos 1 archivos adjuntos (56 KB) [descargar](#)

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
Taxis La Frontera S.A  
taxfront5@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500215591 del 27 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3411 del 25 de junio de 2019.

**"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."**

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

Cordialmente,



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E15016071-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: taxfront5@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Julio de 2019 (13:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Julio de 2019 (13:22 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: Envío Citorio No 20195500215591 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal,y/o Apoderado

Taxis La Frontera S.A

taxfront5@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citorio No 20195500215591 del 27 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3411 del 25 de junio de 2019.

"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No-28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500215591.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

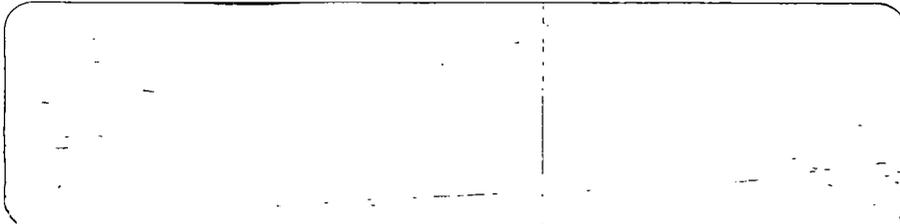
Colombia, a 2 de Julio de 2019



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea No. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA147923782CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Taxis La Frontera S.A

Dirección: CARRERA 1 NO 14 - 15  
SEGUNDO PISO BARRIO OBRERO

Ciudad: IPIALES

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 524060141

Fecha Pre-Admisión:  
11/07/2019 15:46:22

Man. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2019  
Man. Lic. Res. Mercadería Empresa 000967 del 05/05/2019

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

453 472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Numero			
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado			
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado			
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Acorado al momento			
<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor					
Fecha	16/7/79	R	D	Fecha	MM	AA	R	C
Nombre del distribuidor	S. O. Echeverri			Nombre del distribuidor				
Centro de Distribución	C. 160216			Centro de Distribución	C.C.			
Observaciones	No existen oficinas en esta dirección			Observaciones				